

	OFICIO DE NOTIFICACION	Código: F-CAM-107
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

SRCA
Neiva,

Señor
LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX
Dirección electrónica: lunitoy@hotmail.com
Teléfono de contacto: 3174251037

Asunto: Notificación por medio electrónico de la Resolución No. 0081
de fecha 16 ENE 2024

Por medio de la presente, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos remitir la Resolución señalada en el asunto de este oficio, por medio de cual se niega la conexión de aguas subterráneas solicitada con radicado CAM No. 12910 del 31 de agosto de 2023.

De igual manera, se informa que contra el mencionado acto administrativo procede recurso de reposición, el cual debe interponerse ante esta Subdirección, dentro de los días diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo estipulado en los artículos 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación electrónica de la Resolución en mención, quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el recurrente acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental
Proyecto: DMendiveiso
Expediente: PCAS -00037-23

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No. **0081**
(**16 ENE 2024**)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS AL SEÑOR LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.151.606 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCION GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020 Y 2747 DE 2022, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 80 ibídem, estipula: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)”*

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*. Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: *“(...) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)”*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*. Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como *“(...) las subálveas y las ocultas debajo de la*

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.”

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)”*. Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que *“Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)”*. Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibidem establece: *“(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.”*

Que por medio de radicado CAM No. 10693 del 09 de septiembre de 2023, el señor LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.151.606 expedida en Bogotá D.C., solicitó la liquidación por servicio de evaluación - F – CAM 203 V4- para un trámite de concesión de aguas subterráneas.

Que a través de radicado CAM No. 10152 del 23 de agosto de 2023, la Corporación da respuesta a la solicitud realizada, remitiendo la liquidación de costos por servicio de evaluación correspondiente y el listado de requisitos legales que debe adjuntar.

Que mediante radicado CAM No. 12910 del 31 de agosto de 2023, el señor LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.151.606 expedida en Bogotá D.C., solicitó ante la Corporación concesión de aguas subterráneas para beneficio del predio ubicado en la carrera 8 No. 23-80 del municipio de Campoalegre departamento del Huila, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado “Lavadero Toy” para uso industrial (Lavado de vehículos).

Que a través de memorando con radicado CAM No. 1034 del 14 de septiembre de 2023, esta Subdirección solicita a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación concepto de técnico de compatibilidad de uso del suelo con la actividad que se pretende desarrollar.

Que el día 13 de octubre de 2023, la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de esta Corporación, emitió el concepto técnico de compatibilidad solicitado a través de memorando No. 1034 del 14 de septiembre de 2023.

Que mediante Auto No. 00037 de fecha 23 de octubre de 2023, se resuelve dar inicio al trámite de concesión de aguas subterráneas solicitado por el señor LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.151.606 expedida en Bogotá D.C., solicitó ante la Corporación concesión de aguas subterráneas para beneficio del predio ubicado en la carrera 8 No. 23-80 del municipio de Campoalegre departamento del Huila, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado “Lavadero Toy” para uso industrial (Lavado de vehículos).

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que del radicado CAM No. 16781 del 30 de octubre de 2023, se notificó al interesado por medio electrónico el Auto de inicio No. 00037 de fecha 23 de octubre de 2023, quedando surtida la notificación del mencionado Auto el día 14 de noviembre de 2023, de conformidad con el certificado emitido por 4-72, visible a folio 49 del expediente PCAS-00037-23.

Que a través de radicado CAM No. 18665 del 16 de noviembre de 2023, la Corporación envió a la Alcaldía municipal de Campoalegre el aviso para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que por medio de radicado CAM No. 22798 de diciembre de 2023, la Alcaldía de Campoalegre remitió la constancia de fijación y desfijación del aviso por solicitud de la concesión de aguas subterráneas; el cual fue publicado para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que el día 04 de diciembre de 2023, se efectuó la visita de evaluación al predio en mención, con el fin de validar la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas.

Que a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 04 de diciembre de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 00037 de fecha 23 de octubre de 2023, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 751 de fecha 14 de diciembre de 2023, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

“(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

2.1 GENERALIDADES

2.1.1. Ubicación

El aljibe se encuentra localizado en la carrera 8 No. 23 – 80 del municipio de Campoalegre, Departamento del Huila, en las coordenadas planas con origen Bogotá:

Tabla 1. Localización del aljibe

Aljibe	COORDENADAS	
	E	N
1	861519	789105



Imagen 1: vista de fachada establecimiento comercial objeto de solicitud "Lavadero Toy"

2.1.2. Características Hidrogeológicas

La Unidad Hidrogeológica donde se encuentra construido el aljibe en el predio mencionado está representada por depósitos de abanico aluvial (Qaa3), conformando un acuífero libre que aflora en el área de estudio. Estos depósitos tienen importancia hidrogeológica por presentar buena permeabilidad, son considerados como acuíferos superficiales, que tienen recarga de las aguas superficiales como ríos y quebradas además de aguas meteóricas.

Estos sedimentos pertenecen a depósitos no consolidados, principalmente compuestos por gravas y bloques de gran tamaño embebidos en una matriz areno – arcillosa, bloques angulares a subredondeados. Es considerado como acuífero libre, en donde las fluctuaciones de los niveles se encuentran directamente relacionadas con los periodos climáticos que se presentan en el transcurso del año.

2.1.3. Características mecánicas del aljibe

El aljibe se construyó de forma mecánica, tiene una profundidad de 9 m, está revestido en anillos de concreto y ladrillo de 1.1 metro de diámetro, cuenta con tapa de concreto; las demás características se muestran a continuación:



Registro fotográfico 1: vista de aljibe solicitado a concesionar

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Tabla 1. Características mecánicas del aljibe

Características	Descripción
Profundidad del aljibe	9 metros
Diámetro	1.1 metros
Elevación del piso	0.8 metros
Revestimiento	Ladrillo y concreto

Fuente. Prueba de bombeo presentada e información IN SITU.

El agua del aljibe es extraída con una motobomba superficial de 1.5 HP, con un caudal constante de explotación de 1.37 l/s, conducido a través de una tubería PVC con diámetro de 2", a la cual se le aumenta la presión mediante otra bomba la cual transporta el agua hasta el tanque de almacenamiento.

Tabla 2. Características de la bomba

Características bomba	Descripción
Profundidad	NA
Potencia	1.5 HP
Caudal de explotación	1.37 l/s
Tubería de succión	2" PVC

Fuente. Prueba de bombeo presentada

2.1.4. Prueba de Bombeo

La prueba de bombeo al aljibe ubicado en el predio mencionado se llevó a cabo en el año 2012, el caudal de bombeo promedio fue de 1.37 l/s y la interpretación de los datos obtenidos durante la prueba de bombeo, se presentan a continuación:

Tabla 5. Características hidráulicas del aljibe

Aspecto	Descripción
Tiempo de bombeo	360 minutos
Caudal de bombeo	1.37 l/s
Nivel estático	5.7 m
Nivel dinámico final	8.6 m
Abatimiento máximo	2.9 m
Transmisividad (T)	16.67 m ² /día
Capacidad específica	0.48 L/s x metro
Conductividad Hidráulica (K)	5.14 m/día

Fuente. Prueba de bombeo realizada en el año 2012

2.1.5 Compatibilidad con Uso del Suelo

Mediante el memorando con radicado 2023-1034 del 14 de septiembre de 2023 la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM solicito apoyo a la oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial de esta misma apoyo para conceptuar sobre la afinidad del proyecto con los usos establecidos en el EOT del municipio de Campoalegre. Con base en esta solicitud el día 13 de octubre este da respuesta, mencionando lo

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

siguiente:

"(...)

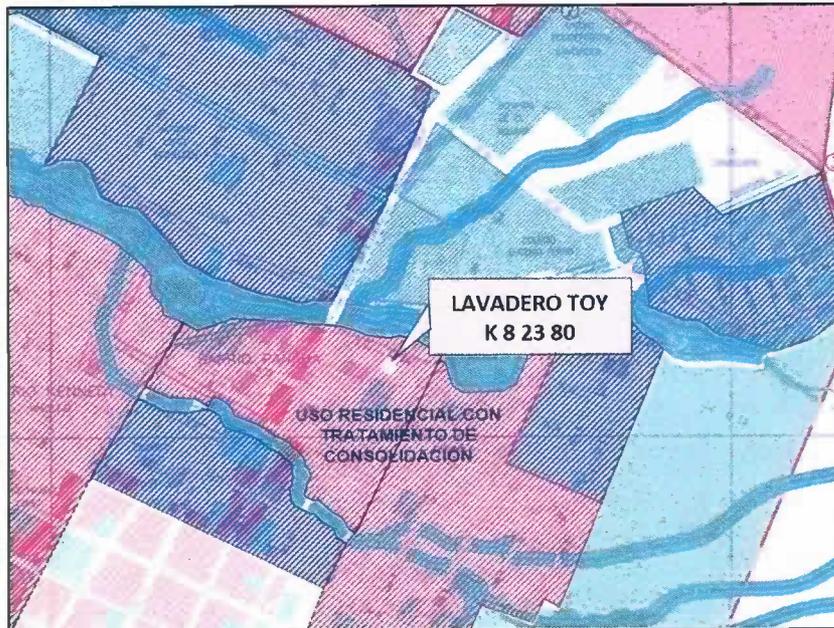


Imagen 3: ubicación del proyecto visitado con respecto a su aptitud del suelo, con base en el PBOT del Municipio.

Dentro de la documentación anexa de soporte, encontramos que existe una certificación de uso de suelo del predio, aportada por el peticionario, expedida el 11 de julio de 2023 por la secretaria de planeación municipal, en la que se determina que el predio objeto de la solicitud se encuentra en "USO RESIDENCIAL CON TRATAMIENTO DE CONSOLIDACIÓN", lo que es acorde con el tipo de uso de suelo según la implantación de las coordenadas referidas anteriormente.

En este orden de ideas y con base en lo anterior expuesto, se ratifica que el predio ubicado sobre la K 8 No. 23 - 80, identificado con matrícula inmobiliaria 200-62364, se encuentra inmerso en la categoría de Uso Residencial con Tratamiento de Consolidación.

Una vez revisado el PBOT vigente para este municipio, contenido en el acuerdo 044 del 2005, encontramos que el artículo 87, establece lo siguiente:

Artículo 87. a. Área Residencial. Se asignó este uso a las áreas destinadas a la vivienda en todas sus manifestaciones sin importar su forma de desarrollo; además dentro de estas áreas están involucradas las destinadas a la vivienda de interés social - V.I.S. y un sector para concentrar vivienda de unas mejores características para los sectores poblacionales de estratos mejor favorecidos económicamente.

Uso Principal: Vivienda unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar, por el sistema de loteo o agrupaciones, de nivel de cobertura local, sectorial y de ciudad.

Usos complementarios: Comercio Grupo 1 y 2 de nivel local de bajo impacto negativo, hostales, apartahoteles y hoteles, Institucionales Grupo 1 de educación, cultural, recreativos y religiosos de Recreación Grupo 1 e Industria Grupo 1 artesanal.

Usos Prohibidos: Comerciales Grupo 3 y 4, Institucionales Grupo 2 y 3, Recreativos Grupo 2 e Industriales Grupo 2 y 3 de tipo sectoriales y de ciudad con altos impactos negativos, especialmente moteles, tabernas, bares, grilles, cantinas, galleras, canchas de tejo, casinos, casas de lenocinio y similares, e Industrial de nivel sectorial y de ciudad de tipo arrocero y minero.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Por consiguiente, el artículo 85 establece los siguientes usos para los grupos mencionados

Artículo 85. Establecimientos Áreas Comerciales. Son aquellos destinados al intercambio de bienes y/o servicios, se clasificarán de acuerdo a su magnitud, impacto ambiental, urbanístico y social; así:

- Grupo 1: Son los establecidos compatibles con el uso residencial por su bajo impacto ambiental y urbanístico, tales como:

- Ventas de bienes: Alimentos al detal para consumo diario de bebidas, rancho, licores, expendios de carnes y pescado, salsamentaría, tiendas de esquina y similares. - Artículos farmacéuticos y cosméticos al detal: droguerías, farmacias y perfumerías. - Artículos de línea múltiple, al detal y boutiques. - Artículos de librerías y papelerías al detal.

-Venta de Servicios: Servicios personales: salón de belleza y peluquería, agencias de lavandería y tintorerías. - Servicios alimenticios al detal: fuente de soda. - Servicios profesionales: Estudio de arquitectos, ingenieros, abogados y similares, consultorios médicos, odontológicos y laboratorios clínicos. - Servicios florales: Floristería y similares.

- Grupo 2: Son establecimientos no compatibles en el uso residencial por tener algún impacto ambiental y/o urbanístico tales como:

-Venta de Bienes: Textiles al detal: Almacenes de ropa, almacenes de tela y paños, almacenes de cortinas. - Artículos para el hogar. - Artículos de cuero: Almacenes de zapatos y carteras, almacenes de artículos de cuero varios. - Artículos fotográficos: Almacenes de disco. - Artículos de lujo: Joyerías y relojerías, almacenes de porcelanas. - Instrumental equipo científico y aparatos fonográficos. - Repuestos eléctricos y electrónicos. - Artículos de ferretería. - Exhibición y venta de vehículos. - Venta de artículos funerarios (funeraria). - Insumos industriales, artículos de insumos agropecuarios. - Estaciones de Servicio.

- Venta de Servicios: - Recreativos: Cine, taberna, café - concierto, bolos, juegos de mesa permitidos, club social. - Personales: Saunas, baños turcos, academia de gimnasia y academia de enseñanza. - Reparación y mantenimiento: Lavanderías, tintorerías, (planta) encuadernación, remontadoras, mecánicas, automotores, eléctricos, electrónicos. - Profesionales: Oficina de arquitectos, abogados, ingenieros, etc. - Turísticos: Apartahoteles y residencias. - Financieros: Compañías de seguros, agencias de finca raíz, bolsa de valores. - Bancarios: Corporaciones de ahorro, bancos, caja de ahorros. - Alimenticios: Restaurante y cafeterías. - Parqueaderos: Provisionales, permanentes. - Casa distribuidoras o importadoras

CONCLUSION

De acuerdo con lo anterior expuesto, se obtiene que, conforme a la información que reposa en esta corporación, la actividad relacionada de Lavadero de vehículos y motocicletas, **NO SE ENMARCA** dentro de los usos establecidos para dicha área; sin embargo, atendiendo lo establecido en el numeral 7 del artículo 313 de nuestra constitución política corresponde a los municipios: **“7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Negrilla, Cursiva y Subrayado Fuera del Texto; y por lo tanto es la administración municipal la que debe aclarar, si acudiendo a la norma antes citada, ha incluido esta actividad como un uso complementario al uso residencial, en este sector del casco urbano.**

(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

- Con base en el tipo proyecto y usos que se desean aprovechar del recurso hídrico subterráneo en el predio mencionado ubicado en el municipio de Campoalegre, se establece por la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento territorial de la CAM como NO COMPATIBLE para esto.
- El aljibe se encuentra localizado en carrera 8 No. 23-80, municipio de Campoalegre, Departamento del Huila.
- El área de estudio se ubica sobre depósitos de abanico aluvial (Qaa) según el INGEOMINAS (Hoy Servicio Geológico Colombiano).

3. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable otorgar el permiso de concesión de aguas subterráneas al señor Luis Antonio Gutiérrez Chaux para el beneficio del establecimiento comercial Lavadero Toy ubicado en carrera 8 No. 23-80, municipio de Campoalegre, Departamento del Huila, esto teniendo en cuenta lo establecido en el concepto de uso del suelo emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM donde se establece que "De acuerdo con lo anterior expuesto, se obtiene que, conforme a la información que reposa en esta corporación, la actividad relacionada de Lavadero de vehículos y motocicletas, **NO SE ENMARCA** dentro de los usos establecidos para dicha área." Y por ende no se puede otorgar el permiso de concesión para el fin de lavado de motos, según lo solicitado por el interesado.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo señalado en el concepto técnico de uso del suelo de fecha 13 de octubre de 2023, emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de esta Corporación, según el cual conforme a la información que tiene esta autoridad ambiental y una vez analizados los documentos aportados por el solicitante, la actividad de lavadero de vehículos y motocicletas, **NO SE ENMARCA** dentro de los usos establecidos para dicha área; esta Subdirección considera que no es procedente otorgar la concesión solicitada. No obstante, vale destacar lo señalado por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de esta Corporación en el concepto técnico precitado, respecto que es competencia de la administración municipal aclarar, si en el marco de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 313 de nuestra Constitución Política "7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", ha incluido la referida actividad como un uso complementario al uso residencial, en este sector del casco urbano.

Que en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de visita y concepto técnico No. 751 rendido el día 14 de noviembre de 2023, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019 y 466 de 2020, 2747 de 2022, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

ARTÍCULO PRIMERO: Negar al señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.151.606 expedida en Bogotá D.C., la concesión de aguas subterráneas solicitada en beneficio del predio ubicado en la carrera 8 No. 23-80 del municipio de Campoalegre departamento del Huila, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado “Lavadero Toy” para uso industrial (Lavado de vehículos y motocicletas), de conformidad con las consideraciones enunciadas en la presente resolución.

PARÁGRAFO: Se debe suspender el bombeo del aljibe ubicado en la carrera 8 No. 23 – 80 del municipio de Campoalegre departamento del Huila, en las coordenadas planas con origen Bogotá:

Tabla 1. Localización del aljibe

Aljibe	COORDENADAS	
	E	N
1	861519	789105

ARTICULO SEGUNDO: Se advierte que no se debe realizar el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, hasta tanto no se cuente con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la CAM.

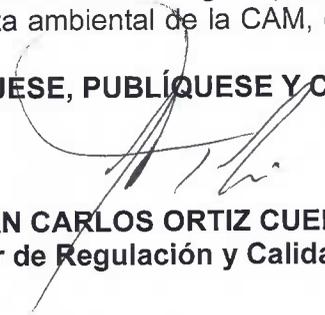
ARTÍCULO TERCERO: La Subdirección realizará visita de seguimiento al predio ubicado en la carrera 8 No. 23-80 del municipio de Campoalegre departamento del Huila, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado “Lavadero Toy”, con el fin de corroborar que no se esté realizando el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.151.606 expedida en Bogotá D.C., informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 previo trámite del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la CAM, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
 Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: DMendivelso
 Expediente: PCAS – 00037 - 23